



Caso N.º 1826-17-EP

Jueza ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 5 de octubre de 2017, a las 11:13.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 5 de julio de 2017, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **Nº. 1826-17-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 03 de julio del 2017 por Pablo Díaz Enríquez, en calidad de procurador judicial del Banco Amazonas.

Decisión judicial impugnada.- El demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 24 de abril del 2013 por la Segunda Sala de lo Civil; Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, la sentencia de 15 de mayo de 2017, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 17711-2016-0367, siendo su última actuación judicial el 01 de junio del 2017 en donde se declara improcedente el pedido de ampliación formulado por el compareciente. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta en contra de una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, la misma que se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante señala que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial; al debido proceso en la garantía de motivación; y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 75, 76, numerales 7 literal l); y 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1) El Banco Amazonas, con fecha 21 de diciembre de 2007, presentó una demanda por enriquecimiento injusto en contra del Banco Central del Ecuador, solicitando entre sus pretensiones, la devolución del valor pagado en exceso a la entidad estatal; 2) la causa recayó a conocimiento del juzgado cuarto de lo Civil del Guayas, judicatura que mediante sentencia de 27 de diciembre del 2010, aceptó la demanda y dispuso la devolución por parte de la entidad estatal a favor del Banco Amazonas S.A. por el valor de ocho millones seiscientos cincuenta mil seiscientos noventa dólares; 3) Esta decisión fue apelada por el Banco Central del Ecuador, por la Procuraduría General del Estado y por el

Página 1 de 4

Caso N.º 1826-17-EP

Banco Amazonas S.A., correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma quien mediante sentencia de 24 de abril de 2013 revocó en su totalidad la sentencia dictada por el inferior y declaró sin lugar la demanda; **4)** El Banco Amazonas S.A. presentó el respectivo recurso de casación siendo posteriormente admitido a trámite mediante providencia dictada el 15 de junio de 2016, por parte de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; **5)** Esta Sala, mediante sentencia de 15 de mayo del 2017, no casó la sentencia recurrida. Posteriormente se presentó una solicitud de ampliación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, la misma que fue negada mediante providencia de 01 de junio de 2017. **6)** Ante este escenario jurídico, el legitimado activo interpuso, el 03 de julio del 2017, demanda de acción *extraordinaria de protección*.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- *En lo principal, el legitimado activo manifiesta que: a)* “(...) Con el objeto de explicar de mejor manera la vulneración al derecho a la motivación, conforme lo señala el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, es necesario señalar que la sentencia dictada por los jueces casacionales, es decir, la expedida el 15 de mayo del 2017 por parte de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia omite reparar los defectos de motivación esgrimidos por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en tanto su argumentación no resolvió la pretensión principal (...) Con base a lo señalado es preciso señalar que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulnera el derecho a la motivación, en tanto nunca se pronuncia sobre si existió o no un pago en exceso por parte de mi representada en favor del Banco Central, más únicamente se enfoca en determinar que la dación en pago — como acto jurídico- es causa lícita para que se haya pagado en exceso una deuda en favor del Banco Central. Es decir, no resuelve el fondo de la pretensión de la demanda”; **b)** “(...) Conforme lo señalado por el máximo organismo de administración de justicia en materia constitucional, existe una estrecha vinculación entre los precitados derechos (debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica) en la medida que sólo a través de una correcta motivación se puede verificar si el operador de justicia ha obrado diligentemente en la resolución de un caso puesto a su conocimiento, salvaguardando así a su vez, el derecho a la seguridad jurídica. En razón de lo expuesto, tanto el fallo de segunda instancia como el fallo de casación afectan el derecho de mi representada a la



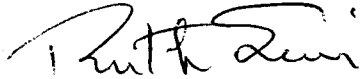
Caso N.º 1826-17-EP

tutela judicial efectiva en razón que nunca se pronunció respecto a mi pretensión principal, esto es, analizar si hubo o no enriquecimiento injustificado a raíz de la cuantificación de los bienes dados en dación de pago; sino que su análisis se centró en determinar al instrumento jurídico dación en pago como causa lícita de enriquecimiento. Por tanto, ni el Tribunal de Apelación ni la Sala de Casación brindaron una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, pues su análisis se circunscribió a determinar que las daciones en pago constituían per se causa lícita para el enriquecimiento (injustificado) del Banco Central del Ecuador, dejando de atender el fondo de la litis por el cual se reclama el pago en exceso que efectuó mi representada en favor del Banco Central, generando un enriquecimiento injustificado de este último". **Pretensión.-** El legitimado activo solicita a la Corte Constitucional: "(...) 1) Dejar sin efecto la sentencia impugnada, esto es la dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de 15 de mayo de 2017, las 12h53. 2) Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 24 de abril del 2013, las 10h20. 3) Que luego del sorteo correspondiente, una nueva sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conozca y resuelva la causa con base a lo establecido en la demanda inicial y el fallo de la Corte Constitucional (...)"- En lo principal esta Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 18 de julio de 2017, certificó que no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado". **CUARTO.-** La Ley Orgánica

Caso N.° 1826-17-EP

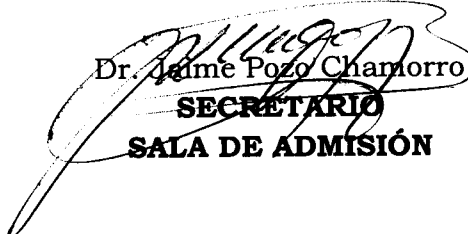
de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, dispone los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión íntegra a la demanda y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos anteriormente referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala de Admisión, en ejercicio de su competencia, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 1826-17-EP**, sin que aquello constituyere pronunciamiento alguno sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

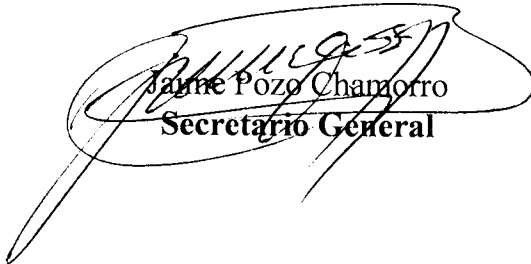
LO CERTIFICO.- Quito D.M., 5 de octubre de 2017, a las 11:13.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

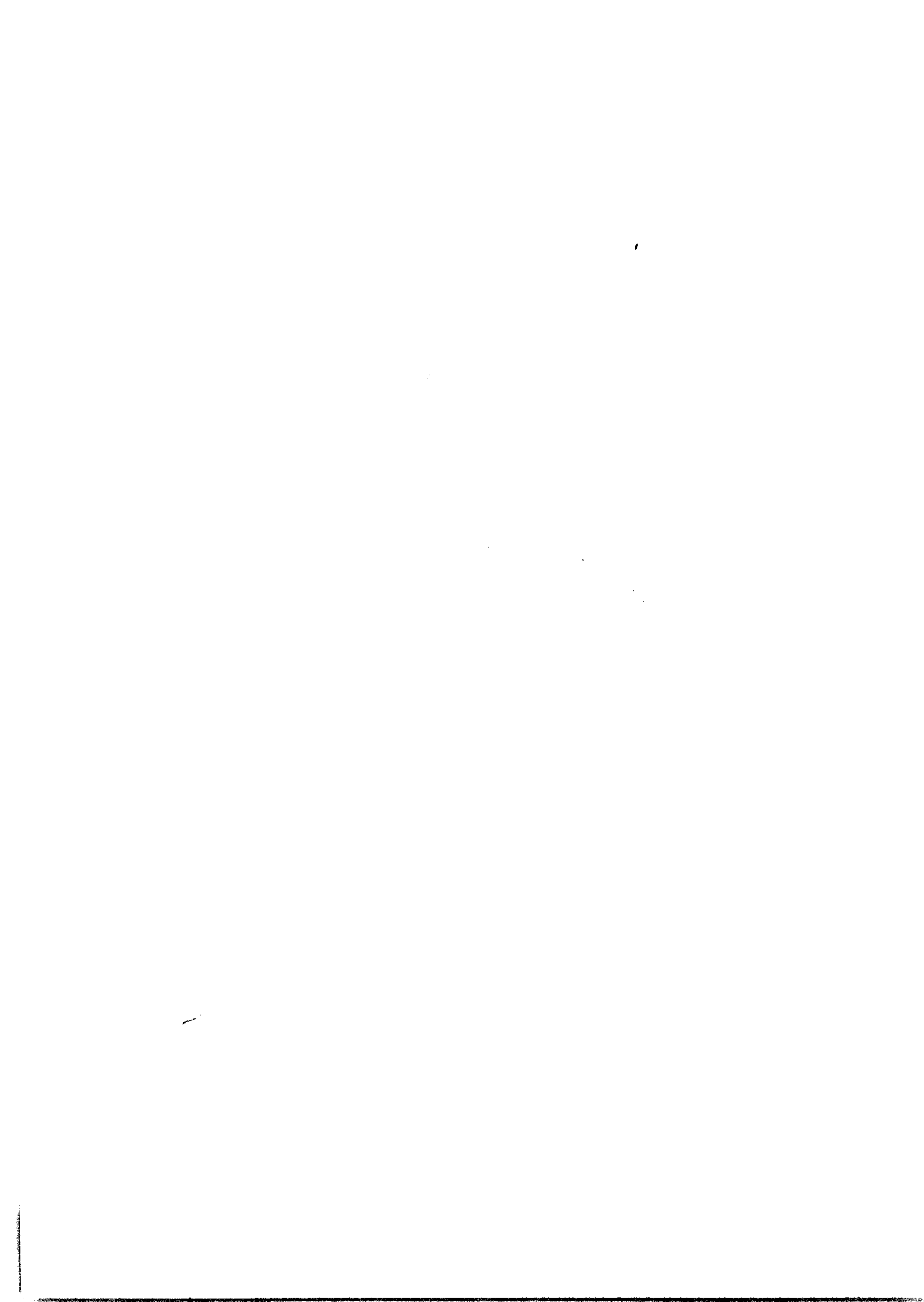


CASO Nro. 1826-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 05 de octubre del 2017, a los señores: procurador judicial del Banco Amazonas S.A., en la casilla constitucional **737**, y mediante los correos electrónicos gelegal@serlege.ec; al Banco Central del Ecuador, en las casillas judiciales **950**, **2420**, y mediante los correos electrónicos estudio@vidalmaspons.com; sheylamaria@yahoo.com; patrocinioinstitucional@bce.ec; a la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM






**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

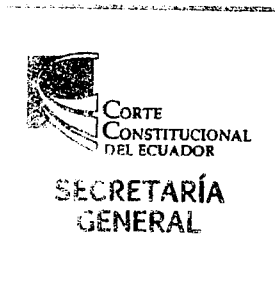
GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 548


ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	2392-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017
BANCO AMAZONAS S.A.	737	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1826-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 12 de octubre de 2017


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



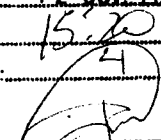
 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 12 OCT. 2017

Hora: 15:20

Total Boletas: 4





GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 624

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR DISTRITAL DE QUITO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	2253	-	-	2372-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE HÁBITAT Y VIVIENDA	4490	-	-	2069-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017
NORMA JUDITH SÁNCHEZ GAVILÁNEZ Y ESTEBAN DAVID BARRAGÁN SÁNCHEZ	5696	COOPERATIVA DE AHORRO CRÉDITO "SAN JOSÉ" LTDA.	829	1928-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017
-	-	WENG GUOHUA	1725	2392-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017
-	-	BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	950; 2420	1826-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 05 DE OCTUBRE DEL 2017
LUIS ELOY NAVARRETE BASTIDAS	736	-	-	0128-16-EP	PROVIDENCIA DE 12 DE OCTUBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., 12 de octubre de 2017

Andrés Fonseca Mosquera
Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



12/10/17 14:32

08

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: jueves, 12 de octubre de 2017 16:09
Para: 'gelegal@serlege.ec'; 'estudio@vidalmaspons.com'; 'sheylamaria@yahoo.com'; 'patrocinioinstitucional@bce.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DENTRO DEL CASO Nro. 1826-17-EP
Datos adjuntos: 1826-17-EP-auto.pdf

